



2022-00122

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: **2022-00122**
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL RIOS BARRIOS
DEMANDADO: SEGUROS BOLIVAR S.A.

Examinada la demanda VERBAL de la referencia, se advierte que las pretensiones expresamente determinadas por el demandante ascienden a la suma **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$42.150.000)**, discriminados así: \$25.000.000 “perjuicios materiales” y \$17.150.000 por “lucro cesante” y aunque el demandante también solicitó se condene a la demandada al pago de los perjuicios morales, lo cierto es, que, en concreto, no solicitó suma alguna por este concepto, no siendo dable tomar como referencia para determinar la cuantía lo manifestado en el acápite del juramento estimatorio, pues a voces del art. 26- 1 del C.G.P., la cuantía se establece por el valor de las pretensiones.

A más de lo expuesto, el art. 25 del C.G.P. señala “*cuando se reclame indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efecto de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda*”. Ahora, en caso de muerte del cónyuge y padre, uno de los eventos de mayor dolor y aflicciones que puede padecer una persona, la Corte Suprema de Justicia ha tasado el daño moral para el cónyuge y los hijos en \$47.472.181 y \$55.000.000 (SC 4703-2022, 22/10/2021 y SC 5125-2020 15/12/2020, respetivamente); de tal suerte que aun tomando como referencia ese parámetro, la cuantía en el presente caso no excede los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes¹.

En consecuencia, estamos frente a un asunto de menor cuantía, al tenor de lo ordenado en el artículo 25 del C.G.P. Lo que significa que en armonía con el art. 18 ib., el conocimiento de la misma corresponde a los **Jueces Civiles Municipales** y no a esta Agencia Judicial, como equivocadamente indica el Juzgado 8° Civil Municipal de esta ciudad.

Nuestro Código General del Proceso en su Art. 25 indica literalmente lo siguiente:

“ART. 25.- CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.”

¹ Salario mínimo legal vigente para el año 2022: \$1.000.000.00.
\$1.000.000 x 150 = \$150.000.000.00



2022-00122

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del C.G. del P., se rechazará la presente demanda por carecer de competencia -factor cuantía- disponiéndose en consecuencia la remisión al **JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL**, para que asuma su conocimiento. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia ante la falta de competencia, por el factor cuantía.

SEGUNDO: Remítase la actuación junto con la demanda, al **JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, para que asuma su conocimiento. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 17 de junio de 2022

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1cbcb530e0d6616303c5eede5b6bf2d5e3211ede336fc58850d9aa1a8fa1aa**

Documento generado en 16/06/2022 03:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>